



TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA (SECCIÓN)

Fax: . Tel.: -

N.I.G.:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario . Negociado: De:

Procuradora:

Contra:

Procuradora:

SENTENCIA nº /20

En la FECHA DE LA FIRMA.

Vistos por mi, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Tribunal de Instancia Mercantil, Sección X de esta Ciudad y su Partido Judicial los presentes autos de juicio ordinario en materia de DEFENSA DE LA COMPETENCIA seguidos con el número y entre las partes supra indicadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado actor/s se presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de normas de defensa de la competencia, contra la demandada/s, que basaba en los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad y tras invocar los fundamentos que consideraba aplicables terminaba suplicando se dictara sentencia por la que, en esencia, se declare la responsabilidad de la demandada por daños causados a la actora como consecuencia de su relación con el conocido como "cartel de los camiones" sancionado por Resolución de la Comisión Europea de fecha 19.7.17, por el sobrecoste estimado en la compraventa de los camiones de autos, en 259.147,47€, además de 27.346,38€ por exceso de financiación derivado de tal sobrecoste, y así también por el coste repercutido de introducción de tecnologías no contaminantes y estimado en 129.833,40€, -según el detalle correspondiente a cada camión que se desglosa en las periciales aportadas-, con los intereses, desde la fecha de adquisición de cada camión e intereses procesales y costas correspondientes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, para su contestación en tiempo legal, como así hizo y previa la audiencia preceptiva, y la celebración del juicio señalado con el resultado de autos, quedaron las actuaciones en la mesa del proveyente para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción de resarcimiento de daños frente a la demandada por su relación con la infracción de normas de defensa de la competencia (arts 101 TFUE, 1.1 LDC), con base en la decisión de la Comisión Europea de fecha 19.17.16 caso AT39824, que sanciona a varias empresas infractoras, entre ellas la matriz de la demandada, como sucesora

Código Seguro de verificación:xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Contains dates 05/05/2020 12:21:38 and 13/05/2020 13:10:25, and page number 1/12.



de las extinguidas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el concierto de acuerdos colusorios y aumentos de precios brutos en el Espacio Económico Europeo para camiones pesados y medianos así como para la repercusión a los clientes de los costes para la introducción de las tecnologías no contaminantes para dichos vehículos requeridas en las normas EURO III a VI. La decisión reconoce un periodo de infracción comprendido entre 17.1.97 y 18.1.2011, y habiendo la actora comprado 15 camiones de la demandada en tal periodo, estimaba, según el informe/s pericial/s que aporta, unos sobrecostes e incremento indebido del precio de adquisición de los vehículos por los que, en definitiva, reclama en las presentes. Se consideran en concreto los camiones XXXXXXXX/matriculas;; adquiridos entre los años 2002 y 2010 (doc 1-15). Entiende la actora que partiendo de la realidad de la infracción declarada por la Comisión, y daño derivado de la misma, cuya cuantificación estima conforme la pericial que aporta (docA.1-15, B.1-15), y respecto de los dos conceptos reprobados de repercusión de costes para la introducción de tecnología de emisiones y de sobrecoste de precio. Teniendo en cuenta, para el primero, el contenido de normativa europea sobre control de emisiones en el periodo de colusión, los sistemas básicos a implementar para cumplir la norma EURO VI y los precios oficiales de reposición de los diferentes componentes de los catalizadores selectivos(SCR) de XXXXXX, al no haber sido facilitados por el fabricante los datos del coste de fabricación y ensamblaje correspondientes (silenciador, válvula dosificadora, sensores, unidad de bomba y deposito de urea), concluyendo que sólo era repercutible por cada camión, 8.655,56€ (en suma 129.833,40). En cuanto al segundo concepto, de cálculo del sobrecoste de precio, se parte de la dificultad de toda cuantificación a falta de los datos reales y poca disposición/disponibilidad de la compañía XXXXXXXX a facilitar los datos solicitados anteriores y posteriores al periodo de infracción -1997-2011-, y no pudiéndose realizar una estimación directa por el método comparativo al efecto, por lo que concluye en aplicar, conforme a los estudios que considera de la Comunidad Europea (Libro Blanco sobre Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de la competencia de 2.4.2008; informe Oxera de diciembre de 2009; Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 y 102 del TFUE, así como la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los referidos artículos, ambos de 10.6.2013; y la Recomendación sobre el "recurso colectivo horizontal" de 2013) una tasa media de sobrecoste (20,00%) del precio de venta-en suma, 259.147,47€-, además de la demasía impositiva correspondiente derivada de dicho sobrecoste (27346,38€). Cifras que habrían de sumarse a la anterior señalada además de a los intereses respectivos desde la fecha de adquisición de los vehículos.

Por la demandada, (y despejadas en audiencia previa, las dudas de alcance sobre la petición actora de literal "nulidad de precio de compraventa", como de simple o mero rechazo de exceso de sobrecoste del mismo), se principia por una valoración crítica de la demanda, en esencia, al partirse en la misma de la Decisión de la Comisión, la que, sin embargo, no alcanzaba conclusión alguna sobre el efecto de las conductas sancionadas en el mercado de los camiones, entendiéndose que no se acredita tal alcance en el mercado español en concreto ni el daño sufrido por la actora por la compra de los camiones así como su cuantificación. No constando siquiera, por falta de información suficiente, la adquisición final de los mismos según la documental que inicialmente aportaba de los contratos, y habiéndose vendido además posteriormente. El informe pericial hecho valer, igualmente, presume incorrectamente los efectos a partir de la decisión, no aportándose evidencia económica del daño, reputando, en definitiva, una cuantificación errónea, con defecto de acreditación de toda relación de causalidad entre la conducta sancionada y el daño alegado y, en definitiva, que no se justifica la responsabilidad de la demandada conforme a los postulados generales de la responsabilidad extracontractual (1902 Cc) Que la demandada, además, no intervino la venta y que se trataría, en todo caso, de un daño indirecto, al estar fuera de la cadena de suministro de la demandada. No pudiendo obviar que ha habido descuentos, según los datos que le constan (incluso superiores al 40%) y negociación aludida y que por ello cualquier posible sobrecoste habría sido repercutido por el actor a sus clientes en la facturación de los servicios de transporte de la misma. Que además en los precios netos de venta al cliente final intervienen otros

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/12



componentes al margen del precio, por aspectos y servicios diversos negociados con el mismo (de mantenimiento, extensión de garantías etc.), y que la negociación final es, en todo caso, libre, siendo que en el propio mercado de adquisición de camiones en España intervienen múltiples variables. Por otro lado y además de faltar toda acreditación del daño y de la relación de causalidad que no se derivarían sin más de la Decisión, objetaba en contra también del informe pericial de la actora que la decisión comprende la infracción de conductas prohibidas por su objeto y no por los efectos. Que lo camiones no son un producto homogéneo sino personalizado y altamente diferenciable. Y que a los efectos del sobrecoste, se aplica una simple media general (Estudio Oxera 2009) y no se basa en un análisis propio del perito, considerando además las diferencias apreciables en aquel estudio. En cualquier caso el cálculo del sobrecoste, aplicando tal porcentaje, sería erróneo al basarse en una cifra que ya incorpora dicho concepto. En cuanto al daño en relación a las tecnologías euro, se objetaba que supone o se asume por la actora que ninguna de las mejoras tecnológicas, en el periodo de la infracción, deberían haber afectado al precio, sin distinguir el exceso del traspaso de costes que se hubieren evitado en ausencia de la infracción, es decir, que, en su caso, debería haberse concretado el sobrecoste correspondiente, y que, además, como tal sobrecoste ya estaría igualmente incorporado en el supuesto anterior, siendo igualmente improcedente el exceso de financiación del sobrecoste. Haciéndose concreción, en los fundamentos de derecho, de otros alegatos concretos sobre falta de legitimación pasiva de la demandada en cuanto que mera filial del grupo de empresas Volvo/Renault, sancionado por la Comisión, pero sin haber sido expresamente considerada en la decisión comunitaria, como si lo han sido concretas entidades del grupo; la prescripción de la acción actora, al resultar la demanda el 8.4.19, en más de un año, a la nota de prensa publicada el 19.7.16 sobre la Decisión sancionadora de la Comisión Europea. Además de reiterarse en en la inaplicación de la nueva normativa y resto de fundamentos jurídicos en refrendo de sus alegatos de oposición.

SEGUNDO.- Prescripción y normativa aplicable. A efectos de prescripción invocada y conforme a las dudas que, sobre normativa aplicable igualmente quedaban en evidencia del cruce de alegaciones de partes, se considera en primer lugar, como fecha más relevante, entre las dos inicialmente y recíprocamente sostenidas por una y otra parte, (por la demandada, fecha de la nota de la prensa que publicaba el resultado de la Decisión, de 19.7.16, y por la actora fecha no anterior a la efectiva e íntegra publicación de tal resolución en el diario oficial europeo, el 6.4.17), la última señalada, pues solo a partir de la misma cabe comprender los efectos propios de la publicidad con alcance a terceros y perjudicados, como así se considera y comprende a la parte demandada, y respecto al entero contenido de la misma, y no solo del extracto de nota de prensa que sobre su resultado se adelantaba -simple publicidad noticia-.

Además en el caso no es controvertido que nos hallamos ante un supuesto puro de acción "follow on" (en el que los perjudicados ejercitan la acción de indemnización de daños y perjuicios una vez que ha quedado firme, la resolución administrativa y judicialmente en su caso, que ha decidido si concurría la conducta ilícita por contravenir la normativa de defensa de la competencia), por lo que en ningún caso cabe reputar el inicio del *dies a quo* para la prescripción de la acción, antes de que se produzca tal presupuesto estructural de la misma. En este caso además, concurrían una pluralidad de infractores, que, desde la perspectiva de ejercicio privado de acciones de este tipo como en general de acciones de resarcimiento extracontractual por daños y perjuicios, enfrenta una hipótesis típica de solidaridad -impropia-, que conceptualmente comprende la necesidad de que aquella firmeza quepa predicarla de todos los infractores y no de alguno/s en particular, y es notorio -y ya puesto reiteradamente de manifiesto en los múltiples ententes abiertos en esta y otras sede judiciales- que tal situación aún ni siquiera se ha producido, pues al margen del clemente (XXXX) y de los infractores aquiescentes con la sanción europea (en esencia, XXXXXXXXXXXXXXX) prosigue en la litigación la entidad XXXXXX, última sancionada (en octubre de 2017), con recurso jurisdiccional abierto y en espera de su resolución final aún no publicada. Por lo que no parece que tenga mejor cabida, para cualquier perjudicado, a la fecha, oportunidad de excepción de prescripción alguna.

Por otro lado resultaba que a la fecha de la publicación de la sanción (presupuesto de inicio también de la acción *follow on*), ya había sido publicada la Directiva Europea de daños por infracciones al Derecho de la competencia (Directiva 2014/104/UE), finalmente traspuesta -aún

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	3/12



con retraso de cinco meses- en nuestro sistema, por Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de marzo, - en vigor desde el 27.5.17-. Esto es, a la fecha de la demanda, ya se encontraba vigente en nuestro sistema la nueva regulación del ejercicio privado de este tipo de acciones, hasta la fecha residenciado en el marco general de las acciones civiles (como ya se exponía desde la anterior Ley de defensa de la Competencia de 1989, art 13.2. "El régimen sustantivo y procesal de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios es el previsto en las leyes civiles", y mantenido en la nueva ley de 2007, hasta la reforma señalada). Por lo que resultaba aplicable al supuesto de autos la nueva normativa, al menos sin mayor duda, en cuanto a los efectos formales o aspectos procesales correspondientes aunque fuere por la remisión elemental al régimen transitorio general, ex DT 4ª Código Civil ("Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código"), que como igualmente se comprende, supone no un ejercicio retroactivo de la norma aludida (que veda la DT1ª RDL citado, en relación su artículo tercero, que comprende la "Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de ejercicio de las acciones de daños y perjuicios por infracciones del Derecho de la competencia"), sino "directo" de una norma de derecho transitorio al margen. Al margen de no poder obviarse, como igualmente se viene destacando desde distintas sedes judiciales (así las diversas resoluciones aportadas en autos), los principios de "interpretación conforme" al derecho europeo y Directiva señalada de daños, y salvaguarda de la "efectividad" -que favorece en armonía al art. 4 de la Directiva el ejercicio de este tipo de acciones- y de "equivalencia", obviando cualquier discriminación en relación a la situación procesal análoga en países europeos donde la transposición normativa haya sido anterior a la publicación de la decisión de la Comisión europea, y consideración plena en los mismos de un plazo superior de prescripción -de cinco años-, ahora legalmente consagrado también en nuestra Ley. En cualquier caso, como se insiste, el mismo régimen del plazo de prescripción y la materia sobre interrupción de plazos (art 74 LDC), comprenden de suyo aspectos meramente formales, que no cabría desdeñar en su operatividad al caso, como normativa ya en vigor (tras RDL 9/2017) a la fecha de demanda, además de otros mas netamente procesales, singularmente en cuanto a reglas de prueba y carga de la misma, irrefutabilidad de la infracción declarada, y su presunción de la misma (Art.75), la presunción de causación de daños en infracciones calificadas como cártel y orientaciones para su cuantificación que no ha de entenderse exclusivamente dirigidas a las partes (art. 76.3) prueba de sobrecostes y de su repercusión (art 79) etc.

Se trataba en definitiva de aspectos y consideraciones jurídicas, ya consagradas, aplicables bien de modo directo, conforme a la Ley Defensa de la Competencia, o indirecto y en interpretación conforme al derecho europeo y Directiva reiterada.

La demandada objetaba igualmente aspectos de la legitimación, en particular pasiva como filial no literalmente sancionada del grupo infractor XXXXX/XXXX, que consideramos a continuación.

TERCERO.- Legitimación pasiva de la demandada. No se discute, en realidad, que la demandada, es filial del grupo de empresas XXXX/XXXXX, sujeto directo notoriamente identificable de la sanción comunitaria por infracción de la normativa europea antitrust (Resolución de la Comisión Europea de fecha 19.7.17), concretada subjetivamente, por lo que respecta al referido grupo, en empresas representativas del mismo (XXXXXX (publ), XXXXXX XXXXX, con especial participación de la filial XXXXXXXXXXXXXXXX). La demandada -desde fusión por absorción de 2015- es la sucesora de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SL.

Tampoco se discute el hecho de que el grupo distribuya y comercialice sus camiones en España, a través de la filial de autos, y tampoco se acredita ni cabe imaginar que tales camiones

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	4/12



XXXXXXXXXXXXX, proceden de otro origen o cadena de fabricación/distribucion distinta o al margen del grupo. Insertándose así lógicamente la demandada en la estructura y engranaje de tal proceso operativo del grupo y mediante el que éste actúa en el mercado de camiones medios y pesados, en este caso concreto, en el mercado de producto español. El hecho en realidad de que los camiones hayan sido fabricados y que procedan del grupo no se controvierte, al margen del papel más concreto que la demandada juegue en tal estructura de actuación y de logística del grupo infractor, lo que, en su caso, habría de ser considerado en el "aspecto interno" v.gr, a efectos de eventual acción de repetición dentro del mismo, pero no en el "aspecto externo" o de la actuación del grupo frente a terceros, pues en este plano no cabe obviar la realidad de la unidad del grupo y continuidad económica del mismo "aguas abajo" hasta el cliente final.

De otro modo lo que se considera relevante, a los efectos que nos ocupan al menos, es la participación económica no desdeñable de la demandada en la cadena de la transmisión del daño, que cabe considerar con virtualidad por tal mera integración en el grupo, como entidad filial territorial, e instrumental en la ejecución de las decisiones y actuaciones superiores del grupo e igualmente, por ello, a las que afectan a la libre competencia en el mercado.

Reputando tal perspectiva coherente a la noción de "grupo de empresas" como concepto jurídico, conforme al mas inmediato art. 42 Cco, pero también a su consideración a nivel europeo y normativa europea y en reflejo de su transposición nacional. Asi v.gr, en el marco de la Ley 10/1997 sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresa de dimensión comunitaria, que transpone la Directiva 94/45, de 22 de septiembre, sobre ciertos aspectos laborales en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, en su art. 3.3 LIC define el «grupo de empresas» como el formado por una «empresa que ejerce el control» y las «empresas controladas», precisando su art. 4.1 y 2 que «a efectos de la presente Ley, se entenderá por «empresa que ejerce el control» aquélla que pueda ejercer una influencia dominante sobre otra que se denominará «empresa controlada» por motivos de participación financiera, estatutos sociales u otros». Esta importante mención permite, en realidad, incluir en la expresión «grupo de empresas» a todas las formas posibles de influencia efectiva en la gestión empresarial, aunque ciertamente centrado, y conforme a las presunciones que asimismo contempla, al grupo que tenga carácter transnacional, de dimensión comunitaria (art.3. 4.º LIC), por estar establecido, por lo menos, en dos Estados miembros, lo que excluye a los grupos de empresa estrictamente nacionales, y cuantitativamente, en la exigencia de determinado número de trabajadores, también en dos de los Estados miembros en los que este establecida una empresa del grupo [art. 3. 4.º c) LIC].

Reconociéndose en tal marco, admisible que la responsabilidad del grupo ha de proyectarse o recaer sobre su realidad económica como organización partícipe compleja y no sobre una u otra determinada personalidad jurídica, coherente a las conclusiones del Conclusiones del Abogado XXXXXX en el asunto XXXXXX/17, Asunto XXXXXXXX, (confirmadas Por STJUE de 14 de marzo de 2019), que considera que la normativa de defensa de la competencia se aplica a "empresas" y no a sociedades o personas jurídicas. Pues, en efecto, "los destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 101 TFUE son las empresas, concepto que el Tribunal de Justicia ha interpretado de manera flexible en el ámbito de la aplicación en la esfera pública y la imposición de multas... toda entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica y modo de financiación". Bajo tal consideración la utilización de un concepto amplio de «empresa» y, su corolario directo, el principio de la continuidad económica, son también válidas respecto a una demanda civil de indemnización por infracción del Derecho de la competencia de la Unión. (En este sentido y con meritorio detalle, SJM de Valencia de 20 de febrero de 2019 E.Pastor)

En la propia Decisión se describe el término empresa que emplea "(91) El art. 101 del TFUE y art 53 del Acuerdo EEE se aplican a las empresas y asociaciones de empresas. El concepto de "empresa" abarca cualquier entidad que ejerza una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico y de la forma en que se financie". (92). El término "empresa" debe entenderse como la designación de una unidad económica, aún cuando dicha unidad económica esté constituida jurídicamente por varias personas físicas o jurídicas. Para determinar si una misma persona jurídica forma parte de una misma empresa, deben tenerse en cuenta, en particular, los vínculos económicos, organizativos y jurídicos entre dichas personas".



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	5/12



Conforme a lo anterior, no se apreciaba, como pretende la demandada, la necesidad ineludible de dirigir la demanda exclusivamente frente a la matriz responsable (o en su caso la filial territorial en el ámbito correspondiente) especial o destacadamente partícipe en los acuerdos colusorios. La sanción por infracción por conducta afectante al grupo, y concretada en su protagonismo formal en al menos alguna entidad con jerarquía o ascendencia suficiente para hacer descender sobre filial demandada la natural repercusión de sus efectos, se reputa suficiente para la apreciación de las requisitos de la válida legitimación procesal frente a la última, fuera la efectivamente el último eslabón u otro intermedio anterior, y a salvo las acciones de repetición en el ámbito interno del grupo y conforme al reparto y porcentaje de participación correspondiente que dentro del mismo cupiere apreciar -y sin desdeñar tampoco que tal porcentaje final en la propia demandada fuere testimonial, inclusive por defecto de todo conocimiento y propia responsabilidad real en los hechos-.

Téngase en cuenta igualmente que a estos efectos lo anterior -demanda frente a la filial del grupo de responsabilidad, en el lugar donde es reconocible el daño o efectos dañosos del ilícito concurrential-, es coherente y atiende a criterios razonables de natural conexión territorial, en este caso España donde el grupo tiene residenciado a la filial demandada. Resultaría por ello contradictorio con los criterios de la competencia judicial internacional y territorial (ya aquí valorados), que existiendo en España una filial del grupo infractor, reconocible aguas abajo en el esquema natural de prosecución de desarrollo de las decisiones y efectos de los actos del cartel, por lo que respecta al grupo XXXXX/XXXXX, que se obligare a demandar en España inexcusablemente a la matriz, como tampoco sería lógico que, en su caso se demandare a la filial extranjera, antecedente en su caso, en la referida cadena de actuación, a la filial española. Siendo más adecuado a las exigencias del principio de efectividad del derecho al resarcimiento de la víctima, que se dirija la demanda frente al eslabón reconocible del grupo más próximo en el territorio correspondiente, y no, por tanto, a otro más lejano, o al más lejano que pueda suponer en este caso la matriz.

Y no se advierte obstáculo a ello, no ya solo a efectos de legitimación sino también inclusive de responsabilidad, la falta de un precepto equivalente al tipo del artículo 1903 Código Civil español, (empleado ordinariamente para derivar la responsabilidad en sentido contrario o digamos ascendente, "de la filial a la matriz" por hechos de aquella), pues no se reputa que estemos propiamente ante un "hecho ajeno" bajo el principio o deber de vigilancia del superior, sino ante un "hecho propio" imputable al grupo como entidad como entidad económica unitaria. Siendo suficiente la acreditación de la participación económica necesaria de la demandada en la ejecución las decisiones del grupo con afectación del mercado de producto considerado. Y se advierte notorio que en la operativa del grupo para la fabricación distribución y comercialización de camiones en España, necesariamente pasaba por la intervención aun meramente instrumental de la demandada ya lo fuera frente al cliente actor directamente o como se señala en el caso a través de persona o personas interpuestas (concesionarios, distribuidor, XXXXX) que de modo inmediato se relacionan con el comprador destinatario final que cierra el círculo de la actuación de la cadena. Pudiendo presumirse por ello su participación pues, es precisamente lo contrario, esto es la realidad de la falta o desconexión total de la demandada en relación a la comercialización de los camiones de autos, lo que, en su caso, hubiera de haber sido objeto de cumplida prueba por la demandada, acreditando v.gr, la discontinuidad económica de su actuar en relación con las decisiones y secuencia de actuaciones relacionadas con la comercialización del producto, o que el ámbito de su actuación, es sencillamente diverso o enteramente ajeno al círculo afectado de reprobación del grupo.

Fuera de esto, por tanto, lo presumible, como se insiste, es el traslado a la filial tanto de la decisión como de sus efectos, y desde la "unidad de decisión" superior hacia las "unidades de ejecución" del grupo, intermedias, o medias y finales, en cada territorio en que se extiende u ostenta el grupo influencia o cuota de participación relevante en mercado de producto, en este caso el español.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

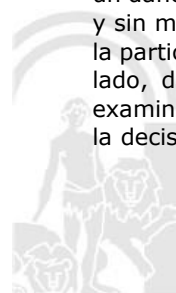
FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	6/12



Aquella noción amplia de grupo de empresas ya considerada a nivel comunitario (inclusive para los supuestos más alejados, como en el caso del llamado "efecto paraguas" STJUE (Sala 5ª) de 5 de junio de 2014 (C-557/12, Kone), y principio de continuidad económica permiten presumir la participación en la ejecución de las decisiones de distribución y comercialización del producto en el mercado concreto, como acto o hecho propio, también de la demandada. Y junto con el principio de efectividad del derecho al pleno resarcimiento del perjudicado, permiten soslayar las estrategias comunes de elusión de responsabilidades, al socaire de puros criterios formales y conceptuales sobre la caracterización jurídica de los miembros del grupo y de los operadores integrados en el mismo. De modo que siendo que la demandada en España es una entidad que se reconoce como filial del grupo XXXXX/XXXXXX, sujeto formal de la reprobación de la Comisión, había de reconocerse la legitimación pasiva para la demanda de autos.

Así, en resumen, la legitimación por participación por hecho propio, cabe residenciarla, - también en los márgenes de una acción *follow on*-, en cualquiera de los operadores o entidades miembros de un grupo de empresas que se estructura visiblemente frente a terceros, como cadena de suministro-distribución-comercialización del producto, situados aguas abajo de la matriz y/o entidades particulares especialmente declaradas sujetos de una infracción por ilícito antitrust. La imputación de responsabilidad por participación de la filial demandada se funda, como corolario, en el principio de continuidad económica que se presume dentro del grupo de empresas como unidad de decisión, salvo prueba de su intervención extravagante o absoluta ajenidad a los hechos. Fuera del grupo (concesionarios y otros distribuidores independientes), aun siendo discutible, su consideración a estos efectos, exigiría ciertamente un plus de acreditación de su participación concreta -colaboración, complicidad con un sujeto residenciable de legitimación de la cadena infractora- a cargo de la actora (aún *follow on* o no propia *stand alone* o mixta si se quiere, por residenciarse inmediatamente en una infracción previa con un sujeto infractor relacionado directamente con el demandado) . Y, finalmente, en los supuestos de falta de declaración administrativa (o judicial) previa de la infracción, en todo caso, exigirían, la acreditación añadida y *ex ante*, de los presupuestos de la misma (propia acción *stand alone*).

CUARTO. - Fondo del asunto y criterio esencial de decisión finalmente acogido de la media objetivada de cuantificación en su aplicación al caso. 1. Partiendo de lo anterior, y en aplicación al caso de los presupuestos de la responsabilidad exigida, no podían ser obviados al amparo de la nueva normativa, aquellas indicaciones que flexibilizan, desde la perspectiva del perjudicado, y agilizan al mismo el ejercicio privado de este tipo de acciones especiales. Y entre ellos en primer término la presunción de existencia de daño y perjuicios derivado de la realidad de la infracción y calificación de cartelista -así sancionada por decisión de la Comisión Europea-, atribuida a entidades significadas del grupo de empresas en el que se reputaba residenciable a efectos de legitimación más arriba valorada, la entidad filial demandada, (resultando aplicables en coherencia a la misma los arts 17.2 Directiva y 76.3 LDC), lo que releva a la actora de la necesidad de acreditación de toda incidencia o efecto particular alguno de las conductas administrativamente reprobadas en el mercado relevante de producto considerado de los camiones medios y pesados, y así en particular en España, más allá del propio daño concretamente reclamado por aquella, haciendo recaer sobre la demandada la prueba de lo contrario, esto es, de su inexistencia o su menor alcance contrastado, en el caso concreto, y ello igualmente se comprende, en coherencia, a la disponibilidad de los medios de prueba y datos de hecho que sustentaban la esencia de la infracción aquietada por la misma. Aspecto que no se advierte superado por la demandada en la presente actuación, no obstante, la argumentación y prueba hecha valer por la misma a efectos de contradicción de la cuantificación del daño realizada por la actora. Lo que se reputaba el verdadero nudo gordiano de la presente cuestión litigiosa como de otras análogas, al aunar los aspectos esenciales de la causalidad, de un lado, pues constatada la virtualidad de apreciación de un daño cierto en la demandada, ya la presunción legal aludida permite enlazar de un modo lógico y sin mayor dificultad el mismo con la causa de que deriva, la infracción colusoria en el marco de la participación presunta de la filial más arriba considerada, aún por simple equivalencia. Y de otro lado, de la cuantificación o valoración del perjuicio, en su caso a reparar, y que pasamos a examinar, resultando así que las conclusiones sobre la misma, habrán de llevar al arrastre sobre la decisión final. Téngase en cuenta que como reconoce la Decisión, -y tanto en cuanto a precios



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	7/12



brutos, como en cuanto se refiere a la introducción de las normas de emisión- "las prácticas colusorias seguían un único objetivo económico, a saber, la distorsión de la aplicación independiente de precios y el movimiento normal de los precios de los camiones en el Espacio Económico Europeo"(apartado 4.2). Llegando a concluir que "se puede presumir que los efectos sobre el comercio son apreciables" (apartado 4.4). Igualmente se concreta "Estos acuerdos colusorios incluyeron acuerdos o prácticas concertadas sobre la fijación de precios y los aumentos de precios brutos con el fin de alinear los precios brutos en el EEE y el calendario y la repercusión de costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigida por las normas EURO 3 a 6" (punto 10 del Resumen de la decisión).

2. En cuanto a la valoración del daño la pericial actora se sustentaba en apreciaciones y conclusiones de estudios econométricos, que en definitiva, concretaban una media estadística del 20,00% del precio (real) de adquisición calculado, que resultaba en aproximación y ciertamente sin referencia de contraste concreto al caso de autos, al amparo de las dificultades destacadas por la actora sobre una prueba específica de tal naturaleza y dada la propia reserva considerada por la Comisión en cuanto a la privacidad de los datos sensibles comerciales que involucran de las empresas infractoras. Si bien que en todo momento se trataba de datos a cargo de cada uno de ellas y a su disponibilidad respectiva al menos, y por tanto también de la demandada de autos, como participe del grupo y ante la eventual sobrevenida acción de repetición dentro del mismo. Posición que enfrenta a la consideración de la admisibilidad al caso de pruebas por aproximación estadística y sobre medias estandarizadas en el ámbito de la investigación económica y por tanto con al menos el respaldo doctrinal correspondiente, respecto a la pericial contraria y a las orientaciones de la Guía de la Comisión Europea que establece las Directrices destinadas a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre cómo calcular la cuota del sobrecoste que se repercutió al comprador indirecto (v.gr, https://ec.europa.eu/competition/consultations/2018_cartel_overcharges/20181807_es.pdf).

Teniendo en cuenta, además, la discrecionalidad reconocida al Tribunal a estos efectos, como señala la STS de 12 de diciembre de 2015, ..*pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro, entre otras cuestiones, STS 10 de febrero e 1994* ".

3. En este sentido, la demandada objeta la aplicación de una media estandarizada pretendida en aplicación al caso por la actora, precisamente por no ser ajustada al caso, ni comprender los datos correspondientes del informe y estudio económico que lo soportan. Si bien que, por su parte, se ofrece en alternativa, una valoración pericial, que tampoco se aprecia ajustada al mismo y a los efectos de desvirtuar eficazmente la presente reclamación actora, pues no concreta tampoco en realidad ningún modelo contrafactual de comparación más plausible y completo como sí estaba en su mano, al tener a su alcance razonablemente los datos y referentes que habrían de fundarlo, por haber sido el sustrato fáctico de la sanción por la infracción colusoria recaída en contra de su grupo y en la continuidad económica del mismo que igualmente no cabe desdeñar a estos efectos (art217LEC). Así y como ya quedaba en evidencia en el acto de la vista, aun concretando su perspectiva de refutación a un sector del mercado afectado más ajustado al tipo del camión de autos, como camión de un determinado segmento de uso, (de distribución interregional) y a unas características específicas (MCAE), - sin justificarse una restricción análoga del acuerdo de colusión a uno y otras o en diversa medida que a otros usos y elementos, y posible reparto de diferencias entre uno y otros a efectos de colusión), aún referido a un momento de comparación esencialmente posterior al de la infracción, ya, por ende, temporalmente sesgado, sin que se aporte tampoco procedimiento los datos concretos del mismo y sin mejor justificación por ello, ya en relación al concreto periodo de la infracción con los datos reales de la misma (con y sin colusión) o por comparación siquiera con los más objetivos del periodo anterior, que se comprenden más objetivos y huérfanos de todo indicio de manipulación. Pues conforme a su método lo que en realidad concluye la demandada como literalmente se expresaba en su informe era que "no existe evidencia de que los precios netos de venta de los camiones nuevos medianos

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	8/12



y pesados del segmento de distribución interregional de XXXXXXXXXXXXX en España hayan sido mayores durante el periodo de la infracción con respecto al periodo posterior a la infracción" (folio23). Cuando de lo que se trataba era de acotar el impacto del acuerdo dentro del propio periodo, y no respecto del siguiente, y además en un contexto en que conforme a los datos estadísticos que igualmente considera, la evolución del número de matriculaciones en España ya en el periodo último de la infracción y subsiguiente (a partir del 2003 al 2006, cuadro del folio 12 de su informe), disminuye en en 73,5%, que permite comprender que a menor número de ellas y en comparación con el periodo precedente, los precios netos de venta se mantienen, no obstante, en los niveles superiores de tal periodo de colusión, soportándose así el descenso en la matriculación. Se incide, en cualquier caso, también en un parámetro de partida, de precios "netos" de venta, que se aleja de la reprobación de la sanción colusoria, en cuanto que ésta considera precios "brutos", lo que tampoco se aclara suficientemente. Parte así de considerar la demandada, meramente datos parciales, -huérfanos igualmente de todo soporte- ajustado a un determinado sector de uso, características y periodo de referencia ulterior o sobrevenido al propio de la infracción, para concluir, en definitiva, un resultado que no era el objeto propio de la cuestión. De otro modo la demandada selecciona una técnica, datos y presupuestos base objetivo y temporal, sin atender ni dar cabida al parecer a otros escenarios y contextos y sin correspondencia debida al marco de la colusión objeto de las actuaciones, y en resumen, *ad hoc* a una conclusión a su medida. Sin que por otra parte, y no obstante el reproche de generalidad y estandarización que esencialmente se achacaba a informe pericial actor, se refuten, ni dogmática o conceptualmente sus resultados, con otros datos o doctrinas adversos o distintos, siendo como se reconoce que, en definitiva, amparaba y comprende una media alcanzada con objetividad en escenarios diversos y de mayor amplitud, consolidados en la literatura especializada, pues tampoco no se acredita lo contrario, v.gr, mediante dictamen análogo que lo rebata, y no a través del meramente parcial que igualmente en las presentes era cuestionado.

Aquellas conclusiones por vía de aproximación estadística a una media objetivada tampoco se aprecian, en la coyuntura de autos y dificultad probatoria considerada, en contradicción a las orientaciones igualmente objetivas y generalistas de la Guía de directrices no vinculantes de la Comisión, que en tal contexto remite, en definitiva, a las normas procesales nacionales sobre distribución de la carga probatoria, en su aplicación conforme con el principio de efectividad, de modo que *"no debe hacer excesivamente difícil o imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la UE"*, además de equivalencia, que por lo que respecta a la facultad para calcular, *"esto significa que los órganos jurisdiccionales nacionales no pueden desestimar alegaciones de repercusión porque una parte no esté en condiciones de cuantificar con precisión los efectos de la repercusión"*(apartado 38 Guía, 2018). No reputándose, en particular, que desdeñen el enfoque directo y de método comparativo a que hacía alusión singular por la defensa demandada (apartado 145 de la Guía), no apreciándose mejor abundamiento al respecto.

En tal contexto, como se dice, de complejidad de la materia (como la farragosa lectura de los informes da cabal idea) y de dificultades materiales, al parecer no sólo la actora sino también de la demandada, para reconstruir el adecuado escenario contrafactual, esto es, y como señalaba STS de 7.11.13, (cártel del azúcar), *"..Es lo que la propuesta de Directiva llama la comparación entre la "situación real", consecuencia de la práctica restrictiva de la competencia, y la "situación hipotética contrafáctica", esto es, la que hubiera acaecido de no producirse la práctica ilícita.:"*, siendo así que *"lo exigible al informe pericial que aporte la parte perjudicada es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos. La sala entiende que el informe del perito de la demandante contiene ambos elementos y que por tanto, a falta de otra hipótesis alternativa que pueda considerarse mejor fundada, la valoración del daño realizado en dicho informe de considerarse razonable y aceptada"*. Adviértase, en esta línea, que tampoco es ajeno a la práctica judicial la aplicación de criterios ponderados y generales, (vg.r, el que toma por referencia el estándar de beneficio industrial -15%- apreciable en los supuestos de contrato de obra o servicios y por analogía, al elemental amparo del art. Art. 1594 Cc). Sin que se advierta razón para mayor cuidado y especialidad de trato en las presentes.

Así, en definitiva, se valoraba en el presente caso, conforme a lo más arriba expuesto, y atendido al elemental dominio de la prueba en la demandada, y por defecto, la mayor objetividad prudencial de la pericial actora que aún de modo más amplio objetivo -por comprender diversos mercados de productos y de mayor proyección temporal- hace aplicación de la media general

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

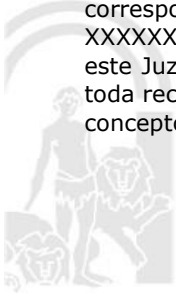
FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	9/12



aceptada en el ámbito académico y de la teoría económica conforme a los datos contrastados de la misma que, no se acreditan en el caso que haya sido objeto de cuestionamiento alguno tampoco a nivel doctrinal, al centrarse la oposición en la negación de su valor por su falta de fiel ajuste al caso particular, lo que no es suficiente cuando la crítica resulta provenir de quien tiene el dominio de los hechos sobre los datos concretos correspondientes o la proximidad de acceso, al menos, a las fuentes de prueba directas.

TERCERO.- Defensa esencial de cuantificación. 1. Como objeción general al mismo y en cuanto al cálculo de "sobrecoste derivado de la implementación de las tecnologías de emisiones", en el caso ha de rechazarse la objeción demandada en cuanto, en esencia, a que no se tiene en cuenta ni se justifica que tal hecho no hubiera afectado al sobrecoste medio de precios brutos de fábrica ya considerado, pues en el presente supuesto singularmente, lo que se reputa acreditado, con la pericial actora y aclaraciones del perito en vista era, si embargo, la ausencia constatada de toda implementación material de los adelantos técnicos y dispositivos oportunos, (v.gr, 1.-El vehículo anteriormente descrito carece de la tecnología necesaria para respetar la norma EURO VI. Pág 6 de informe A.1), no obstante haberse derivado el coste correspondiente sobre el vehículo, y como concepto independiente, así considerado por la Comisión, puesta si como antes vimos; "Estos acuerdos colusorios incluyeron acuerdos o prácticas concertadas sobre la fijación de precios y los aumentos de precios brutos con el fin de alinear los precios brutos en el EEE y el calendario y la repercusión de costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigida por las normas EURO 3 a 6" (punto 10 del Resumen de la decisión). Esto es y cómo gráficamente señalaba el perito Hernández Carreras, siendo obligatorio que desde el año 2001 tuvieran que llevar al menos la Euro III, y haberse implementado para su efectividad la Euro VI, a partir de 2013, en el caso, lo que había resultado era, en definitiva, el adelanto o cobro de implementación de esta tecnología, que sin embargo no la incorporaban en ningún momento. Esto es un cobro por adelantado, de un concepto con sustantividad respecto al sobrecoste igualmente reclamado. Por lo que procedía acoger la reclamación por el mismo efectuada, y con el alcance considerado en la pericial, al reconocer el perito los intentos fallidos de obtener de la demandada los datos de costes correspondientes, así reflejado en su informe ("ya que el citado fabricante no aporta datos del coste de fabricación y ensamblaje de los diferentes componentes en sus plantas de montaje"), los que tampoco han sido aportados por la demandada. Teniendo que acudir a una valoración conforme, no obstante, "a los precios oficiales de reposición de los diferentes componentes de los catalizadores selectivos (SCR) de XXXXXXXX", precios en coherencia, que se comprenden actualizados y al por menor, pero que no obstante deben recaer sobre la demandada y su grupo infractor. Esto es 129.833,62€

En relación al "sobrecoste de precio", se valora, sin embargo, y en primer lugar, conforme a la demandada, en la apreciación de un cálculo esencial erróneo de la pericial actora, al aplicar el porcentaje medio estimado (20%) directamente sobre el precio de adquisición (base imponible), sin considerar previamente su minoración correspondiente para la comparación relativa (antes y después de su aplicación), lo que redundaba en una sobreestimación. Procediendo la reducción del exceso destacado por la demandada en 43.191€ (folios 19, 74 y 75 doc informe pericial demandado), resultando por ello, 215.956,22€. Pero igualmente procedía acoger, en segundo lugar, la oposición, especialmente destacada en vista por la defensa demandada, en cuanto a los datos de precio utilizados respecto de los tres primeros camiones de autos (XXXXX), al considerarse un exceso de consideración al incluirse, al parecer, los semirremolques correspondientes, que debieron de haberse descontado, XX. Por lo que, no estando en el alcance de este Juzgador hacer mejor discriminación cuantitativa, al efecto, procedía sin más el rechazo de toda reclamación actora referida a los mismos. Procediendo la reducción correspondiente a dichos conceptos (14.500x3, en la valoración demandada), esto es, en 43.500€. Y en tercer lugar, y por



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	10/12



el mismo error arrastrado, ha de rechazarse el sobrecoste financiero pretendido por el entero exceso de financiación, esto es, 27.346,38€. Debiendo de aquietarse la reclamación actora, conforme a lo expuesto en este apartado a 172.456,22€.

2. Como objeciones concretas y desde la perspectiva de la defensa del *passing on*, se ha de considerar de un lado, la oposición suscitada por la venta de los camiones por el actor a tercero, además de las propias dudas sobre la suficiencia de la documental al respecto y de propia legitimación activa, que debe ser enteramente rechazada. La realidad de las ventas opuestas por la demandada (con la información al respecto recabada de la DGT, doc3 contestación) en relación con la elemental de permisos de circulación, fichas técnicas a nombre de la actora y de los contratos de leasing aportados y soporte de la pericial actora (doc 2 a 15 de la demanda), fundan, por contra, la suficiencia de datos reprobada y la elemental justificación indiciaria de la titularidad adquirida de los camiones, que como refrendo, había propiciado las venta ulteriores de los mismos por el actor como anterior propietario. Sobre las ventas en sí por otra parte, se constatan efectuadas en general en el periodo también ordinario de amortización de tales bienes muebles, pues resultaban en torno a los cuatro años (así y s.e.u.o, camión matrícula XXXX, adquirido el 2.10.8 por 90.700€, y vendido 15.10.12 por 39.000; el XXXX, adquirido el 16.6.08 por 90.700 y vendido el 12.2.13 por 39.000; el XXXX adquirido el 11.6.8 por 90.700 y vendido el 15. 10.12 por 39000; XXXX adquirido el 28.7. 06s por 84.251 y vendido el 11.1.11 por 40.000; XXXX adquirido el 19.5.6 y vendido el 23.11.10 por 40.000; XXXX adquirido el 19.5.6 por 84.351 y vendido el 23.11.10 por 40.000; XXXX adquirido el 25.10.4 por 74.000 y vendido el 21.12.11 por 43.000; XXXX adquirido el 2.7.4 por

74.000 y vendido el 26.9.8 por 41.000; XXXX adquirido el 2.7.4 por 74.000 vendido el 7.12.11

por 41.000; 4939 adquirido el 2.5.6 por 95.861 y vendido el 29.5.6 por 34.656; XXXX adquirido el 27. 2.2 por 95.861 y vendido el 23.12.4 por 6000; XXXX adquirido el 27.2.2 por 95.861 y vendido el 29.5.6 por 34.656). Resultando la diferencia por depreciación apreciable a simple vista, desdeñando toda idea de eventual repercusión de sobrecoste alguno sobre tercero.

De otro lado, y en cuanto a la propia defensa demandada concretada en el escrito de contestación en el aspecto del genérico enriquecimiento injusto de la actora, por la posible derivación del sobrecoste clientes a través de las facturaciones en los servicios de transporte, debía ser rechazado sin más, conforme las reglas de la carga de la prueba aplicable al efecto (arts 13 Directiva y 79 LDC), y a falta de aportación de menor indicio al respecto, (como ya fuera puesto en evidencia con ocasión de la petición de prueba en sede de audiencia previa al interesarse la pesquisitoria sobre toda la contabilidad, facturación y demás de la actora desde el año 2007 a 2016 y denegada en coherencia). Reputándose además y en realidad, como hipótesis y situaciones de hecho diversas, la concreta y relativa al daño de sobrecoste al momento de la adquisición, y la general de la amortización y de beneficio propio de la actividad de la empresa, pues se espera que toda compra/gasto sea o pueda ser compensada con los resultados de la actividad, sin mayor especialidad. Esperar que el sobrecoste derivado además de un original ilícito, no lo sea o pueda ser reprobado o perjudicado por ello, resultaba absurdo. Lo relevante sería el desplazamiento del concepto como tal y con sustantividad apreciable (v.gr por la aludida venta sobrevenida a tercero en análogas condiciones objetivas o temporales), y no la dilución del mismo, necesariamente ínsita en el devenir ordinario de la actividad de la empresa, al devenir fungible a todos los efectos. Por lo que debía ser rechazada la excepción formulada por la demandada a estos efectos.

Resultaba así apreciable, en resumen, ambos sobrecostes, tanto el derivado por la pretendida implementación que habría sido repercutida *ex ante* de las tecnologías de control de emisiones contaminantes (sin que en realidad, se hubieren adelantado o materializado en coherencia a la valoración de la Comisión más arriba expresada), como respecto del sobrecoste de precio de los vehículos de autos, excluidos los tres primeros camiones considerados, y atemperado al precio "real" de adquisición estimado, en la media apreciada del mismo del 20,00%, y sin extensión, al sobrecoste añadido de financiación reiterado. En suma (172.456,22+129.833,40), 302.289,62€.

CUARTO.- En materia de intereses, la falta de mayor precisión en la determinación del sobrecoste indebido, no convierte la condena y sanción de su reconocimiento en una resolución de

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	11/12



liquidación de ninguna relación ilíquida, sino antes al contrario en el exponente de una realidad que se reconoce y declara existente, desde el momento mismo de la adquisición del vehículo, *rectius* desde el momento de cada uno de los pagos conforme al cuadro de amortización respectivo que evidencian las periciales actoras para cada vehículo, y por tanto, sujeto al interés ordinario derivado de su rendimiento como cosa fructífera, de la mora legal, desde tales momentos, conforme a los arts. 1.101,1.106,1.108 y 1.109 del Código Civil.

También será aplicable el interés recogido en el art. 576 Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución.

QUINTO.- En materia de costas y conforme al art. 394 LEC, no procedía hacer especial imposición.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación de TRANSPORTES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, frente a la entidad XXXXXXXXXX SA, debo condenar y condeno a ésta, únicamente a que abone a aquella la cantidad de 302.289,62.-euros, con más los intereses legales devengados por dicha suma en la forma que se indica en el Fundamento Jurídico correspondiente de esta resolución y, todo ello, sin hacer especial imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firma e indicándoles los recursos que procedan contra la misma, a salvo cualesquiera que los interesados entiendan les comprendan en derecho.

MODO DE IMPUGNACION, cabe interponer recurso de apelación contra ella del que conocería la Ilma. Audiencia Provincial, en tiempo y modo legal.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	05/05/2020 12:21:38	FECHA	13/05/2020
	13/05/2020 13:10:25		
ID. FIRMA		PÁGINA	12/12